

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

8 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00017 – 00
Demandante	Claudia Melissa Valencia Carmona en Representación de su hijo T.L.Z.V.
Demandado	Jheison Leandro Zabala Ramirez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Auto No.	103

OBJETO:

Estudiar si la subsanación de la demanda, cumple los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderado judicial a favor de la señora **CLAUDIA MELISSA VALENCIA CARMONA** en representación de su hijo T.L.Z.V. contra el señor **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES:

La parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado en atención a los saldos insolutos dejados de cancelar desde febrero del año 2023 hasta la fecha, fijadas en favor de su menor hijo por concepto de cuota alimentaria, como consta en el Acta de conciliación No. 015 realizada el día 19 de enero del año 2023 por Defensoría de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago (V). Documento que presta mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para ser ejecutado en caso de su incumplimiento.

Por ajustarse a derecho y cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 82 y s.s., y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago por los saldos insolutos dejados de cancelar desde el mes de octubre del año 2022 hasta la fecha, dejados de cancelar por el demandado conforme se expuso en las pretensiones de la demanda y por los intereses moratorios del 0.5 % mensual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Respecto al poder adjunto, como quiera que se cumplió con los requisitos formales del Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante para su representación dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CLAUDIA MELISSA VALENCIA CARMONA** en representación de su hijo T.L.Z.V. contra el señor **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero, respecto de los saldos insolutos de cuota alimentaria y muda de ropa dejadas de cancelar, así:

(Año 2023) Cuota Alimentaria.

MES	VALOR
FEBRERO	\$301.600.00
MARZO	\$301.600.00
ABRIL	\$301.600.00
MAYO	\$301.600.00
JUNIO	\$301.600.00
JULIO	\$301.600.00
AGOSTO	\$301.600.00
SEPTIEMBRE	\$301.600.00
OCTUBRE	\$301.600.00
NOVIEMBRE	\$301.600.00
DICIEMBRE	\$301.600.00

TOTAL	\$3.317.600.00
-------	----------------

(Año 2023). Cuota Extra

MES	VALOR CUOTA
JUNIO	\$250.000.00
CUMPLEAÑOS	\$250.000.00
DICIEMBRE	\$250.000.00
TOTAL	\$750.000,00

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales moratorios mensuales a la tasa del 0.5%, desde el mes de febrero del año 2023, por concepto de cuotas alimentarias y cuotas extras relacionadas contenidas en el **numeral primero**: y así sucesivamente cada mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de muda de ropa y cuotas alimentarias, dejada de cancelar y que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al señor **JHEISON LEANDRO ZABALA RAMIREZ**, al canal digital de whatsapp aportado en la subsanación de la demanda advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para excepcionar. Notificación que estará a cargo de secretaria del juzgado una vez se perfeccione la medida cautelar solicitada. Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al señor Personero Municipal, delegado de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga - Valle.



SEXTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al Defensor de Familia asignado a este Despacho del Centro Zonal Cartago del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.434.647 y portador de la tarjeta profesional No. 365.822 del C. S. de la J. para la representación de la señora CLAUDIA MELISSA VALENCIA CARMONA conforme las voces del poder conferido.

Por secretaría librense los oficios correspondientes y déjese constancia del envío en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 21

Cartago, 9 de Febrero de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc3770db9dbf4b0e218ed18c3905b9011ca4e20cb7cc5aeb4845162b0d38e0**

Documento generado en 08/02/2024 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>